

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Primera Instancia número Seis de Cartagena

5791 Divorcio contencioso 1.266/2017.

N.I.G.: 30016 42 1 2017 0006855

Divorcio contencioso 1.266/2017

Sobre otras materias

Demandante, interviniente: María del Carmen Sánchez Cuartero, Ministerio Fiscal

Procurador: Fernando Espinosa Gahete

Demandado: Mariano Alcaraz Mena

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia 445/2019

En Cartagena, 30 de julio de 2019.

Diego Luis Gil Navarro, Juez de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia número Seis de Cartagena, he visto los presentes autos sobre divorcio contencioso, seguidos en este Juzgado con número 1.266/2017, en virtud de demanda del procurador de los tribunales, don Francisco Espinosa Gahete, en representación de doña María del Carmen Sánchez Cuartero, asistida por el letrado don Fulgencio Angosto Martínez, frente a don Salvador Alcaraz Mena, en situación de rebeldía procesal.

Fallo

Por todo lo expuesto, he decidido estimar la demanda interpuesta por doña María del Carmen Sánchez Cuartero frente a don Salvador Alcaraz Mena, declarando disuelto, por causa de divorcio, el matrimonio contraído por los referidos cónyuges, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración y estableciendo como medidas definitivas las siguientes:

1.- Se elevan a definitivas las medidas provisionales coetáneas contempladas en el auto de fecha 3 de diciembre de 2018, con las siguientes variaciones:

2.- El padre, don Salvador Alcaraz Mena, abonará una pensión de alimentos de doscientos cincuenta euros (250 €) mensuales para cada uno de sus tres hijos, que ingresará en la cuenta bancaria que la progenitora custodia, doña María del Carmen Sánchez Cuartero designe a tal efecto. Dicha pensión será actualizada anualmente, conforme al incremento del IPC.

3.- Don Salvador Alcaraz Mena, abonará una pensión compensatoria de 200 € durante dos años a doña María del Carmen Sánchez Cuartero que ingresará en la cuenta bancaria que la misma designe.

Todo ello con imposición de las costas al demandado.

Firme que sea esta resolución, remítase testimonio de la misma al Registro Civil donde figure inscrito el matrimonio de los litigantes, concretamente de Cartagena, para su anotación marginal.

Esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se anotará en el Libro correspondiente llevándose testimonio de la misma a los autos originales.

La presente resolución se notificará a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer en este Juzgado recurso de apelación, dentro de los veinte días siguientes a su notificación. Expondrán las alegaciones en que se base la impugnación, citando la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Murcia (artículos 458 y 463 LEC, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre).

De conformidad con la Disposición Adicional 15.ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación, será necesaria la previa constitución de un depósito de cincuenta euros (50 €), que deberá consignarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la entidad Banco Santander, S.A., aportando constancia documental. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así se acuerda y firma.

Publicación.- Leída y publicada la anterior sentencia por la Jueza que la dictó, en legal forma y en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Mariano Alcaraz Mena, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Cartagena, 31 de julio de 2019.—El/la Letrado/a de la Administración de Justicia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.